



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

132

Villagómez Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Singular N° 00062-2021 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandados: Eloina Bolaños y Remigio Bravo Torres

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora el 8 de junio de 2022, es necesario precisar, que la señora Eloina Bolaños identificada con c.c. 20.804.514, es una de las demandadas en el presente Ejecutivo Singular, infiriéndose así, que únicamente se surtió la notificación por aviso respecto de la parte accionada que plasmo el recibido de éste.

A su vez, se encuentra que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de junio de 2022, disposición en la que se le requiere para que allegue la certificación de la entrega de notificación por aviso al demandado Remigio Bravo Torres.

Por lo anteriormente expuesto, previo a continuar con el trámite de la presente demanda ejecutiva, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento con lo ordenado en auto fechado el 2 de junio de 2022.

Notifíquese,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

22 JUN 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

024

Este Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo N° 00022-2019

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Jorge Enrique Ahumada Montaña

OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por pago de las obligaciones en el presente proceso y su consecuencial archivo, conforme a lo previsto en el artículo 461 del C. de G.P.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El Banco Agrario de Colombia S.A., formulo demanda ejecutiva contra el demandado Jorge Enrique Ahumada Montaña por las sumas de dinero insolutas contenidas en la obligación 725031050059649, la cual fue garantizada con el pagaré 031056100004658, por un valor de siete millones ciento sesenta y cinco mil trescientos setenta y seis pesos (\$ 7.165.376), más los intereses corrientes generados y los moratorios que se hicieran exigibles hasta el cumplimiento de la deuda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto del 25 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas.

A su vez, con auto fechado el 25 de junio de 2019, se decreta el embargo y retención de dineros.

Posteriormente, el 12 de agosto de 2019 se le notificó personalmente al demandado el mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demandada.

Siguiendo con el trámite del proceso, se profiere auto que ordena seguir adelante la ejecución el 29 de agosto de 2019.

Por su parte, la secretaria realizo liquidación de costas las cuales fueron aprobadas con decisión emitida por este Despacho Judicial el 12 de septiembre de 2019 y con auto del 1 de octubre de 2019 fue aprobada la liquidación del crédito aportado por la parte actora.

El pasado 16 de junio de 2022 la apoderada Judicial y el Profesional Universitario de la Regional Bogotá de la entidad demandante, radican un documento en el que

104

solicitan la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y de forma subsidiaria pide al Despacho el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro practicados, el desglose de los documentos base de la ejecución a favor del demandado y el archivo del proceso.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La terminación del proceso, se puede presentar por diversos modos que trae nuestra legislación civil (arts. 312 y 461 del C.G.P.), entre éstos el pago, cuando esto sucede la obligación se extingue o se soluciona, por solicitud de las partes procesales.

Por ser la apoderada Judicial y el Profesional Universitario de la Regional Bogotá de la parte demandante, personas mayores de edad, capaces y reconocidos por la entidad demandante para que la representen en estas actuaciones judiciales, quienes manifiestan su voluntad de forma libre y espontánea respecto la solicitud de terminación del proceso, acójase positivamente lo expuesto por la parte accionante.

Así las cosas, y demostrándose que la parte demandante por intermedio de sus representantes legal y judicial solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., ordenándose a su vez, la terminación de la litis, los desgloses del caso y el posterior archivo del encuadernamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero. - Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 00022-2019, adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra Jorge Enrique Ahumada Montaña identificado con c.c. 11.518.492 por pago total de la obligación.

Segundo. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro practicadas.

Tercero. - Desglosar y hacer entrega del título valor que sirvió de base para la presente ejecución, a favor de las demandadas.

Cuarto. - No condenar en costas.

Quinto. - Archivar el proceso, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
Juez Promiscuo Municipal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
22 JUN 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

024

de asamblea

~~esta sentencia~~

[Large handwritten signature]



496

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez-Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidos (2022)

Ref: Verbal sumario-Reivindicatorio y pertenencia 041-2021

Demandante original: Carmen Elisa Mahecha Álvarez.

Demandadas y demandantes en reconvención: Dalila Quiroga López y otras.

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de las sucesoras procesales de la señora Carmen Elisa Mahecha Álvarez, en contra del auto del pasado 14 de febrero de 2022, por medio del cual se resolvió una nulidad propuesta por la impugnante.

Se duele la impugnante de que existen dos providencias que se refieren al mismo asunto. Una del 20 de septiembre de 2021 y otra del 14 de febrero de 2022, es decir, existen dos autos admisorios de una misma demanda de reconvención, esto es inadmisibles y genera nulidad, en cuanto viola el debido proceso, pues el primer auto se le notifica a la demandante principal Carmen Elisa Mahecha Álvarez y el segundo auto admisorio de la demanda se le notificaría a los herederos determinados de ésta, quienes no han tenido la oportunidad de contestar la demanda de reconvención. Afirma que entre la demanda de prescripción adquisitiva de dominio y la demanda de pertenencia existe una diferencia abismal y legal.

Sustenta su impugnación en que el Despacho al proferir el auto del 14 de febrero hogaño debió expresamente revocar el auto del 21 de septiembre pasado y no lo hizo. Ante estas "graves irregularidades", lo procedente era que el juzgado profiriera un auto para mejor proveer y rechazar la demanda de reconvención por prescripción adquisitiva de dominio.

Termina solicitando se revoque el auto del 20 de septiembre de 2021 por medio del cual se admitió la demanda de reconvención de pertenencia. Se revoque el auto del pasado 14 de febrero de 2022 que admitió la demanda de pertenencia, y en su defecto se rechace o se corra traslado de la misma a los herederos determinados a efecto de que tengan la oportunidad de contradicción.

La parte demandada en reivindicatorio y demandante en reconvención de pertenencia, al descorrer el traslado del recurso aclara que el proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio es uno solo, ese es el nombre completo (sic) y no como lo pretende la apoderada dentro de las circunstancias que vician al procedimiento.

Que en el momento en que se contestó la demanda principal y se aceptó la reconvención en pertenencia la demandada Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes (q.e.p.d.) estaba aún viva y es la que figura en el Certificado de libertad (sic) como titular de derechos reales.

Que en su entender, lo que hizo el Despacho mediante auto del pasado 14 de febrero, a fin de evitar posibles nulidades, fue complementar el auto del 20 de septiembre de 2021, sin que se haya violado el debido proceso, dado que el juez de oficio puede sanear cualquier deficiencia que observe en el desarrollo del proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

497

Hace un recuento de la sucesión procesal que se sucede posterior a la muerte de la demandante Carmen Elisa Mahecha Álvarez y las pruebas aducidas, como el registro civil de defunción, los registros civiles de nacimiento de las sucesoras (es) y los respectivos poderes para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 68 del C.G.P. sobre la sucesión procesal y su irreversibilidad previsto en el art. 70 ibídem. Termina manifestando que en modo alguno se ha vulnerado el debido proceso y solicita se mantenga lo ya decidido.

Consideraciones legales

En principio cabe advertir que el Juez como Director del proceso tiene unos deberes y poderes que le confieren la Carta Política en su art. 230 y el C.G.P. en sus arts. 42 y 43. En la primera norma procesal, en su numeral 5 consagra como deber del juez adoptar las medidas autorizadas en el código de enjuiciamiento civil para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos para poder fallar de fondo el asunto.

A su vez, el art. 132 ibídem consagra el control de legalidad como un deber oficioso del juez para corregir o sanear vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades del proceso, es decir, realizar una actividad profiláctica a efectos de garantizar a las partes que el proceso marche por sus cauces legales sin vicios que posteriormente puedan invalidar lo ya actuado.

Si la impugnación obedece a que existen dos providencias que admiten una misma demanda, en este caso una del 20 de septiembre de 2021 y otra del 14 de febrero de 2022, que aparentemente deciden una sola cosa y violan el debido proceso, examinaremos la confusión de la memorialista.

El proceso se inicia con la notificación de la demanda principal de reivindicación de un inmueble rural iniciada por la señora Carmen Elisa Mahecha Álvarez, allí mediante auto admisorio del 24 de agosto de 2021 el libelo se aceptó y se ordenó notificarle a las demandadas Dalila Quiroga López y otras. Éstas últimas contestaron la demanda e interpusieron demanda de reconvenición de pertenencia alegando una prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo bien rural, demanda derivada que se admitió mediante auto del 20 de septiembre de 2021 y se notificó por estado 031 del 21 de septiembre siguiente como lo ordena el art. 371 inc. fine.

Una vez notificada la demanda de reconvenición, obsérvese como esta es contestada por la demandante principal Carmen Elisa Mahecha Álvarez el 11 de octubre de 2021, pues el 28 de septiembre de ese año élla le otorga poder a su apoderada para ese menester.

Luego, trabado el contradictorio, tanto en la demanda principal como en la de reconvenición, la señora Carmen Elisa Mahecha Álvarez todavía era un sujeto de derechos y podía demandar y ser demandada, como en efecto hasta ese momento estaba sucediendo dentro del proceso.



498

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

Ahora, a raíz de una solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la demandante primigenia, allí la memorialista informa del desafortunado deceso de la señora Carmen Elisa Mahecha Álvarez el 6 de noviembre de 2021 y solicita se declare la sucesión procesal respecto de los herederos que prueban su parentesco con la difunta mediante los respectivos registros civiles de nacimiento. El Juzgado decide, negando la citada nulidad y complementa la providencia del 20 de septiembre de 2021, como es su deber y facultad, adicionando los trámites que para el proceso de pertenencia establece el art. 375 del C. G. P. y declarando la sucesión procesal a voces de los arts. 68 y 70 ibídem.

Nótese como hasta el 6 de noviembre todo el trámite procesal se había surtido con la directa demandante y demandada Carmen Elisa Mahecha Álvarez, finalmente, el 14 de febrero de 2022 se decidió la nulidad y se complementó la providencia declarando la sucesión procesal en cabeza de sus hijos Carolina del Pilar Cifuentes Mahecha, Rocio Andrea Cifuentes Mahecha y Julian Oswaldo Cifuentes Mahecha, quienes por mandato del art. 68 suceden a su progenitora en su condición de parte demandante en la demanda primigenia y parte demandada en reconvenición, además, toman el proceso en el estado en que se encuentra, esto es, ya debidamente trabada la Litis en toda su magnitud y, sin que hasta el momento se les hayan vulnerado derechos fundamentales o garantías procesales que vicien el trámite y violen el debido proceso, pues el contradictorio ya se había constituido con su progenitora cuando esta vivía.

Es necesario aclararle a la parte demandante, que la pertenencia es una de las formas de adquirir la propiedad sobre los bienes muebles o inmuebles que se hallan lícitamente en el comercio humano por medio de la prescripción adquisitiva de dominio.

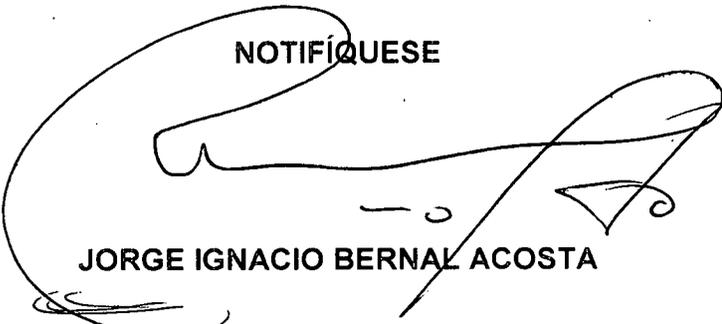
El anterior recuento nos lleva a concluir que los sustentos fácticos y jurídicos que esgrimió la memorialista para impugnar en reposición, en modo alguno se evidencian y, por tanto, su solicitud se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez-Cundinamarca, resuelve:

- 1.- No reponer las providencias del 20 de septiembre de 2021 y 14 de febrero de 2022 y mantener su validez en cuanto la última es complemento de la primera.
- 2.- Por secretaría proseguir con el trámite ordenado, una vez haya pronunciamiento sobre el impedimento propuesto por el ministerio público.
- 3.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

22 JUN 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

024

de esta misma fecha

El Secretario